

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127

Fecha: 30 Agosto de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto ordena correr traslado a las partes interesadas por el termino de 3 días de la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte actora y del apoderado judicial de demandado al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.	29/08/2023		
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto decreta medida cautelar dispone COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCUC MUNICIPAL – REPARTO de ALGECIRAS - HUILA para que realice la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles mencionados en el cuadern C3	29/08/2023		
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 12 del mes de octubre del año 2023	29/08/2023		
41001 31 10005 2022 00049	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	ALEXANDER SUAREZ VEGA	Auto de Trámite APROBAR la liquidación de costas procesales causadas dentro del trámite del incidente de nulidad realizada por la Secretaría en archivo 009 cuadern No. 2 del expediente digital.	29/08/2023		
41001 31 10005 2022 00075	Verbal Sumario	SANDRA MILENA DIAZ MEJIA	GILBERTO LOZANO OLAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 20 del mes de septiembre del año 2023.	29/08/2023		
41001 31 10005 2022 00235	Ordinario	GERARDO SERRATO MUÑOZ	CAUSANTE: DERLY PASTRANA YARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 26 del mes de octubre del año 2023	29/08/2023		
41001 31 10005 2022 00428	Verbal Sumario	LEIDY LUNA MORALES QUINTERO	HOLLMANS BUSTOS VILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 24 del mes de octubre del año 2023	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00005	Verbal	DERLY CONSTANZA RAMIREZ CALDERON	JOSÉ DOMINGO CERQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 25 del mes de octubre del año 2023	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00067	Verbal Sumario	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 19 del mes de octubre del año 2023,	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00129	Ejecutivo	BERLIDES CANACUE AGUILAR	CRISTIAN CAMILO MARINES HERRERA	Auto ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por e demandado en el escrito de contestación	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00203	Verbal Sumario	JAVIER PEÑA MEDINA	YESICA MILENA GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 19 del mes de octubre del año 2023,	29/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00216	Verbal	CAROL VIVIANA LOSADA REYES	JOLBER ENRIQUEVILLEGA OVALLE	Auto requiere a la parte actora para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia: - Reenvíe al correo electrónico de Juzgado los documentos que le fueron enviados a demandado y puestos en conocimiento del	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00254	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Auto ordena emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre Eduardo Montenegro Gutiérrez y Beatriz Losada Polanía	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00283	Ordinario	YENNY JOHANNA LAGUNA ANDRADE	FABBIANY FORERO CAMPO	Auto rechaza demanda venció en silencio	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00328	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SAAB	KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00358	Procesos Especiales	ALEX NEYS CULMA RIVERA	E.S.E.HOSPITAL UNIVESITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Auto de Trámite VINCULAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del presente trámite de tutela CONCEDER a la entidad Vinculada el término de 01 HORA, contabilizada a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00358	Procesos Especiales	ALEX NEYS CULMA RIVERA	E.S.E.HOSPITAL UNIVESITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Auto de Trámite VINCULAR a la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP dentro de presente trámite de tutela. CONCEDER a la entidad Vinculada el término de una (01) para responder.	29/08/2023		
41001 31 10005 2023 00367	Procesos Especiales	GABRIELA SUAREZ ALVAREZ	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto admite tutela DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por GABRIELA SUAREZ ALVAREZ en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL. VINCULAR de manera oficiosa a CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA	29/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 Agosto de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMINE SAENZ DE GARCÍA
Demandado	JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2019-00460 -00
Separación de Bienes	41-001-31-10-005- 2018-00499 -00
	Cuaderno 7

1. De la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y del apoderado judicial del demandado² al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia³ el Despacho corre traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 509 del C.G. del P. en concordancia con el art. 129 de la misma norma procesal.

Vencido el termino de traslado ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer.

2. Se requiere a la secretaría para lo siguiente:

-Digitalice el cuaderno denominado C3-CuadernoTribunal y C5-TutelaContraSala los cuales se encuentran vacíos.

-Indique la razón por la cual dentro de la carpeta denominada C4-ExpedientesDivorcioyLiquidatorio, se encuentran dos sub carpetas denominadas ¹41001311000520180049900 (C1, C1A, C2, C3 Vacías) y ²41001311000520190046000 (Cuaderno1 Principal hasta el numeral 51 y C2 Medidas Cautelares hasta en numeral 42).

¹ Numeral 001 Cuaderno No. 7 Expediente Digital

² Numeral 002 Cuaderno No. 7 Expediente Digital

³ Numeral 72 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

-Informe si el expediente que se encuentra actualizado es el que se denomina C1-Principal o C4-ExpedientesDivorcioyLiquidatorio.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMINE SAENZ DE GARCÍA
Demandado	JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2019-00460 -00
Separación de Bienes	41-001-31-10-005- 2018-00499 -00
	Cuaderno 2

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo indicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras- Huila respecto de la devolución del Despacho Comisorio No. 2019-00460-002¹ sin diligenciar por estar mal citado el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles de los cuales se ordenó el secuestro.

2. Visto el auto del 15 de febrero de 2022² por medio del cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal –Reparto de Algeciras-Huila para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. *200-89298* y *200-181806* se observa que en él se indicó el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-89298 cuando lo correcto era 200-8298.

Por lo expuesto, el Juzgado atendiendo las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de separación de bienes 2018-00499³ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 601 del Código General del Proceso, dispone COMISIONAR al señor JUEZ

¹ Numeral 41 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 21 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ Folio 6 al 7 Expediente Físico 41001311000520180049900

PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO de ALGECIRAS - HUILA, para que realice la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria que se indica en el Certificado de Tradición visto en el folio 21 al 23 Cuaderno denominado *C3-Medidas Cautelares* del expediente 41001311000520180049900 y folio 45 al 47 Cuaderno denominado *C3-Medidas Cautelares* del expediente 41001311000520180049900; a quien se libraré Despacho con los insertos del caso (copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que las decretó, del oficio que la registró y del presente auto). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	PAULA ANDREA SILVA PUENTES
Demandados	A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00384-00 Cuaderno 1

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia prevista para el 08 de junio de 2023¹ a las 08:30 am, en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora² y el incidente de nulidad propuesto,³ el Juzgado atendiendo la constancia secretarial del 15 de junio de 2023,⁴ y 19 de julio de 2023,⁵ dispone:

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 17 de abril de 2023⁶ se señala la hora de las **8:30 am del día 12 del mes de octubre del año 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 17 de abril de 2023⁷

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 057 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 065 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 001 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

⁴ Numeral 073 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 010 Cuaderno No. 3 Expediente Digital

⁶ Numeral 057 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 057 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAIDITH ORTIZ CAMPOS
Demandado	ALEXANDER SUAREZ VEGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00049-00
	Incidente de nulidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se dispone: APROBAR la liquidación de costas procesales causadas dentro del trámite del incidente de nulidad realizada por la Secretaría en archivo 009 cuaderno No. 2 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS.
Demandante	SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D.
Demandado	GILBERTO LOZANO OLAYA.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00075-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe secretarial que precede de fecha 08 de agosto de 2023¹, en donde el testigo no justifico su inasistencia y la no aportación de los documentos solicitados.

Dicho esto, el Juzgado señala la hora de las **10:00 am del día 20 del mes de septiembre del año 2023**, para continuar la diligencia iniciada el 25 de julio del 2023 #058 y 059.

Oficiar a la entidad donde labora el demandado y solicitar certificación de todos los ingresos que recibe el demandado y si recibe subsidio familiar por la menor demandante.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 31 de enero de 2023² y lo dictado en audiencia del 25 de julio de 2023³.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 060 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

² Numeral 051 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

³ Numeral 059 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	GERARDO SERRATO MUÑOZ
Demandados	YESICA ALEJANDRA PINZÓN PASTRANA, ANGÉLICA MARÍA PASTRANA YARA y EDUARDO CEDEÑO GARCÍA en representación de la menor de edad ANDRI DANIELA CEDEÑO PASTRANA HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DERLY PASTRANA YARA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00235-00

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el concepto que emitió el procurador judicial de familia.¹

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo indicado por el Dr. Daniel Quiroga Dussan el 02 de junio de 2023,² y por el Dr. Ricardo Vizcaya Bohorquez el 18 de junio de 2023,³ respecto del pago de los gastos de curaduría al Dr. Daniel Quiroga Dussán, curador de las herederas determinadas de la causante Derly Pastrana Yara y de la Dra. Ingrid Camila Losada Merchán, curadora de los herederos indeterminados de la causante Derly Pastrana Yara.

3. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que la curadora de los herederos indeterminados y el curador de las herederas determinadas de la causante Derly Pastrana Yara, dentro del término legal contestaron la demanda según constancia secretarial del 28⁴ y 30⁵ de junio de 2023.

¹ Numeral 012 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 041 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

³ Numeral 045 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁴ Numeral 046 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁵ Numeral 047 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

4. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el día 03 de agosto de 2023,⁶ se envió al apoderado judicial de la parte actora el concepto que emitió el procurador judicial de familia conforme lo solicitado en la misma fecha.⁷

5. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal se pronunció⁸ frente a las excepciones propuestas según constancia secretarial del 17 de agosto de 2023.⁹

6. Atendiendo la solicitud de impulso¹⁰ presentada por el curador de las herederas determinadas de la causante Derly Pastrana Yara el informe secretarial visto en el numeral 053 cuaderno No. 1 Expediente digital, el Juzgado dispone señala la hora de las **8:30 am del día 26 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

⁶ Numeral 049 y 50 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁷ Numeral 048 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁸ Numeral 052 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁹ Numeral 053 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

¹⁰ Numeral 042, 043, 044 y 054 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

Pruebas solicitadas por el curador de las herederas determinadas de la causante Derly Pastrana Yara:¹¹

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandante en este asunto.

Pruebas solicitadas por el curador de los herederos indeterminados de la causante Derly Pastrana Yara:¹²

- Téngase en cuenta que la curadora de los herederos indeterminados de la causante, no pidió pruebas, solicitó valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las documentales.

7. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del

¹¹ Numeral 036 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹² Numeral 037 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

8. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA
Demandante	LEIDY LUNA MORALES QUINTERO en representación de las menores de edad de iniciales L.M.B.M. y D.V.B.M.
Demandado	HOLLMANS CHRISTOPHER BUSTOS VILLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00428-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 01 de agosto de 2023,¹ donde se indica que dentro del término el apoderado judicial de la señora Leidy Luna Morales Quintero quien representa los intereses de la menor de edad de iniciales D.V.B.M. se pronunció frente las excepciones propuestas.

2. Visto el Registro Civil de Nacimiento de Luna Marcela Bustos Morales,² se evidencia que desde el 20 de diciembre de 2022 esta cumplió la mayoría de edad, por tanto su señora madre no la representa en este asunto.

Por lo anterior, se requiere a la joven Luna Marcela Bustos Morales para que otorgue poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en la Ley 2213 de 2022.

3. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 24 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso,

¹ Numeral 020 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Folio 8 Numeral 018 Cuaderno No. 1 del expediente digital

en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de traslado de excepciones.

- Oficiar al pagador de la Rama Judicial sede Neiva para que ¹informe el salario y demás emolumentos que mensualmente devenga el señor Hollans Cristopher Bustos Villa,

²aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de

indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 09 de agosto de 2023,³ se envió el link del expediente a la señora Leidy Luna Morales Quintero conforme lo solicitado en la misma fecha.⁴

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 022 y 023 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 021 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	DERLY CONSTANZA RAMÍREZ CALDERÓN
Demandado	JOSÉ DOMINGO CERQUERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00005-00 Cuaderno 1

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el Dr. Mario Andrés Ángel Dussán, al Dr. Edwin Rodrigo Cante Puentes, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante al Dr. Edwin Rodrigo Cante Puentes.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente al correo electrónico que se indica en el numeral 026 cuaderno No. 1 del expediente digital conforme lo solicitado.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 09 de mayo de 2023,¹ el Dr. Carlos Eduardo Llanos Cuellar, aceptó la designación como apoderado en amparo de pobreza del señor José Domingo Cerquera quien confirió poder al profesional del derecho antes citado.²

¹ Numeral 025 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Folio 4 Numeral 031 Cuaderno No. 1 del expediente digital

Se reconoce personería al Dr. Carlos Eduardo Llanos Cuellar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.³

La secretaría deje constancia del expediente del motivo por el cual hasta el día 16 de agosto de 2023, se agregó al expediente el memorial del 09 de mayo de 2023 que obra en el numeral 031 cuaderno No. 1 del expediente digital.

3. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 25 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

³ Folio 4 Numeral 031 Cuaderno No. 1 del expediente digital

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada no solicitó pruebas, según constancia secretarial del 02 de marzo de 2023 vista en el numeral 013 cuaderno No. 1 del expediente digital, venció en silencio el término de traslado de la demanda tal y como se previó en proveído del 03 de marzo de 2023.⁴

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para

⁴ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del expediente digital

efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCION DE ALIMENTOS.
Demandante	CRISTIAN MANUEL SANCHEZ GONZALEZ.
Demandados	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON en representación de la menor de edad V.S.C
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00067-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2017-00150-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el auto de fecha 06 de julio de 2023¹ en donde se resuelve correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, así las cosas, la parte demandante descorre traslado mediante memorial del 11 de julio de 2023² conforme se deja expresa constancia secretarial de fecha 01 de agosto de 2023³.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 19 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

¹ Numeral 025 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 026 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 028 Cuaderno No. 1 del expediente digital

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante⁴:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda y subsanación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la demandada DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON⁵:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada en el escrito de contestación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de contestación de la demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Prueba pericial: Deniéguese la misma en atención a lo estipulado en el artículo 167 y 227 del C.G.P.

⁴ Folios 4 al 5 del numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁵ Folios 9 al 11 del numeral 023 Cuaderno No. 1 del expediente digital

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
BERLIDES CANACUE AGUILAR en representación del menor de edad de iniciales T.A.M.C.
CRISTIAN CAMILO MARINES HERRERA
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2023-00129-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el demandado dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 18¹ de agosto de 2023.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 443 del C.G. del P. de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el escrito de contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 022 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JAVIER PEÑA MEDINA
Demandado	JAVIER PEÑA GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00203-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 16 de agosto de 2023,¹ donde se indica que dentro del término el apoderado judicial del señor Javier Peña Gutiérrez contestó la demanda y propuso excepciones de mérito las cuales fueron contestadas oportunamente por la apoderada judicial del demandante según constancia vista en el numeral 025 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Se reconoce personería al Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **10:00 am del día 19 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma

¹ Numeral 024 Cuaderno 1 Expediente Digital

diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de la persona indicada en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

- Denegar la solicitud de oficiar a EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA,

GOBERNACIÓN DEL HUILA y ALCALDIA DE NEIVA, con el fin de verificar si el demandante mantiene o ha mantenido algún vínculo contractual con los mismos y hasta que fecha y a Mediplus en esta ciudad con el fin de verificar si el demandante es titular de alguna póliza de salud prepagada, por cuanto no se cumplió la exigencia de los artículos 78 # 10 y 173 inciso 2 in fine del código procesal vigente.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados

judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante CAROL VIVIANA LOSADA REYES
Demandado JOLBER ENRIQUE VILLEGAS OVALLE
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00216-00

Previo a resolver lo pertinente y continuar con el trámite,
el Juzgado dispone:

-Requerir a la parte actora para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Reenvíe al correo electrónico del Juzgado los documentos que le fueron enviados al demandado y puestos en conocimiento del Juzgado el 13 de junio de 2023.¹

-Aporte evidencia de las comunicaciones que sostiene la demandante con el demandado por medio del correo jolberv6@gmail.com conforme lo prevé la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
Demandado	BEATRIZ LOSADA POLANÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00254-00
Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2022-00065-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 18 de agosto de 2023 vista en el numeral 009 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 18 de agosto del año 2023.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de junio del presente año, se ordenó la notificación de la parte demandada por estado, se tiene que a partir del día 30 de junio del presente año, empieza a correr el término del traslado a la parte demandada para contestar la demanda, por lo que se tiene que el día 14 de julio del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de los 10 días, del cual disponían la demandada BEATRIZ LOSADA POLANÍA, para descorrer el traslado de la demanda. Pasa al despacho.

2. Emplácese a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre Eduardo Montenegro Gutiérrez y Beatriz Losada Polanía, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE
Demandado	FABBIANY FORERO CAMPO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00283-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 07 de julio de 2023 VENCÍÓ EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA, ALIMENTOS, PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ SAAB
Demandada	KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ en representación del menor de edad de iniciales I.X.R.M.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00328-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Yeiro Emilio Alonso Morea, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales I.X.R.M. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G.P.

2. Aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales I.X.R.M. atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 del C.G. del P.

3. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, el actor deberá:

➤ Informar si las partes ante alguna autoridad administrativa regularon lo concerniente a la custodia, cuidado personal, alimentos y visitas del menor de edad I.X.R.M., de ser así, aportar copia de la Resolución o Acta de Conciliación.

4. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o

la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. Como en el presente asunto se pretende que de manera provisional se entregue la custodia del menor I.X.R.M. a la señora María Ximena Ramírez Saab y en caso de no prosperar la pretensión principal se otorgue la custodia del menor I.X.R.M. a la señora antes mencionada la parte actora, deberá vincular al proceso a la señora María Ximena Ramírez Saab bien sea en calidad de demandante y/o demandada en este asunto.

➤ Se advierte que, si la señora la señora María Ximena Ramírez Saab se vincula como demandante, ¹deberá conferir poder conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado; ²indicar su domicilio, ³número de identificación, ⁴dirección física y electrónica.

➤ Si la señora María Ximena Ramírez Saab actuará en calidad de demandada, la demanda y el poder se deberá dirigir también en su contra, se deberá indicar su domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica precisando la forma como se obtuvo el correo y acreditar el envío previo de la demanda conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEX NEYS CULMA RIVERA
Accionado	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Vinculada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00358-00

En atención a la contestación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Juzgado en garantía de los derechos de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso, dispone:

1. VINCULAR a la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP dentro del presente trámite de tutela.

2º.- CONCEDER a la entidad Vinculada el término de **una (01) HORA**, contabilizada a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEX NEYS CULMA RIVERA
Accionado	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Vinculada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00358-00

En atención a la contestación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Concesiones el Juzgado en garantía de los derechos de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso, dispone:

1. VINCULAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del presente trámite de tutela.

2º.- CONCEDER a la entidad Vinculada el término de **una (01) HORA**, contabilizada a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GABRIELA SUAREZ ALVAREZ
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Vinculadas	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S. CLINICA MEDILASER SAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00367-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 183 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **GABRIELA SUAREZ ALVAREZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por la presunta vulneración al derecho fundamental *a la salud*.

Revisado el memorial que obra en el numeral 001 cuaderno No. 1 del expediente digital, se evidencia que la accionante indica que solicita medida provisional; sin embargo, al revisar el escrito de tutela no se observa cuál es la medida provisional solicitada razón por la cual, el Juzgado, no realizará ningún pronunciamiento frente a esta.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1°.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **GABRIELA SUAREZ ALVAREZ en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

2°.- VINCULAR de manera oficiosa a **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S.** y a la **CLINICA MEDILASER SAS**

3°.- NOTIFICAR al accionante, entidad accionada y vinculadas el inicio de la presente acción de tutela.

4°.-CONCEDER el término de **un día** a las entidades accionadas y vinculadas contabilizado a partir de la notificación de este

proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA